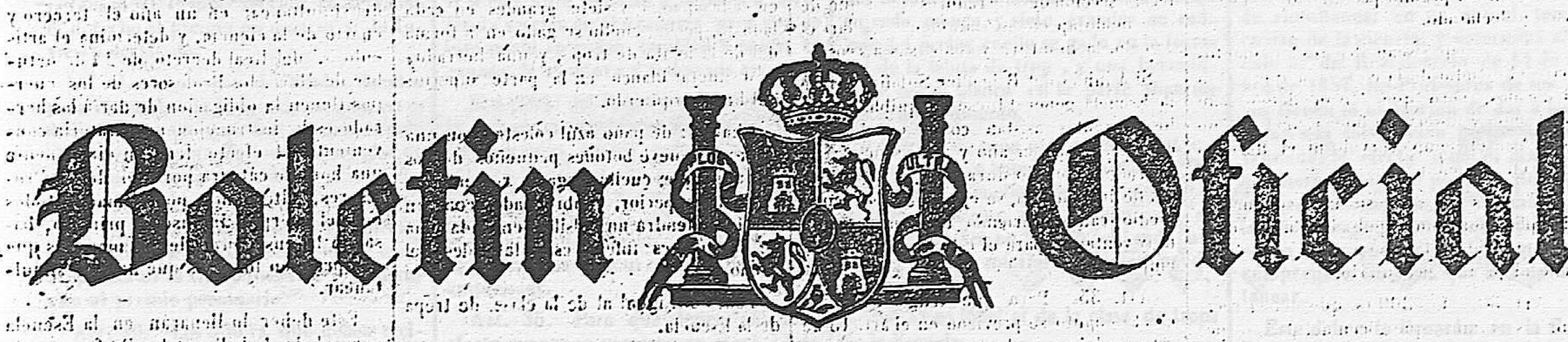
AÑO DE 1860. Sábado 10 de noviembre. NÚMERO 136.





Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONTINÚA *el reglamento de la Escuela general de Herradores y forjadores.*

TITULO III.

De los Catedráticos.

Art. 14. Los Catedráticos estarán subordinados en la parte militar al Director general de Caballería, en cuya arma está embebida hoy la Escuela de Herradores, é inmediatamente del Brigadier Subdirector de la Escuela general, ó el que le sustituya en el mando como Jefe superior del establecimiento, á cuya Autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica, para que aquel Jefe dicte las modificaciones que considere oportunas para armonizar esta instruccion especial con el régimen general que se siga en el establecimiento.

Art. 15. Asimismo estarán los Catedráticos sujetos en un todo á las prescripciones del reglamento del cuerpo de Veterinaria militar, como Profesores que son de él; estando subordinado el mas moderno, segun su clase y situacion en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo éste el que se entenderá oficialmente con los Jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la Escuela de Herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos los Profesores el art. 104, título X del reglamento del cuerpo.

Los Catedráticos formarán el programa de lecciones en que dividan las materias de la asignatura de que cada uno está encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno.

Los programas los formarán los Catedráticos de acuerdo entre sí; pero en caso de disidencia harán consulta á la Inspeccion del cuerpo para que decida.

Art. 16. Como que por el art. 5.°, título II del reglamento del Cuerpo de Veterinaria militar, tiene dos Profesores de Escuela la general de Alcalá de Henares, que estarán en lo sucesivo dedicados á la asistencia del ganado; siempre que los Catedráticos sean llamados á consultas ó cualquier otro acto profesional, concurrirán á él como parte integrante de la Junta consultiva de la Escuela general, en cuyo caso presidirá los actos el mas antiguo como Jefe natural de todos los Profesores que la componen.

Art. 17. Los dos Catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si éstas se prolongasen en términos que á juicio del Jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instruccion de los alumnos, podrá disponer se instituya temporalmente uno de los Profesores de Escuela á su eleccion. En caso de vacante, la Inspeccion propondrá al Director general del cuerpo, para que lo haga á S. M., el Profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 18. Los Catedráticos serán responsables de la falta de instruccion que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa en asunto tan importante, y que no sean estériles los sacrificios que hace el estado en la conservacion de la Escuela, darán parte á sus Jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicacion ó de capacidad que noten en los alumnos, que convenzan de su insuficiencia para el objeto, con el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

TITULO IV.

De los alumnos herradores.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les da el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el dia en que obtengan la aprobacion. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir además las circunstancias que se marcan á continuacion para ser admisibles.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno herrador, se requiere:

1.° Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30.

2.° Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

3.° Presentar un atestado de buena conducta, y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos, debidamente legalizados segun previene para la enseñanza de la ciencia Veterinaria el art. 19 del Real decreto de 14 de octubre de 1857 y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el artículo 1.° de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirvan en otras armas, estarán dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.° que antecede, puesto que aquellos circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Jefes al solicitarlo.

Ademas de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, de que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y ejercicio particular á que se destinan.

Asimismo serán examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desecharán segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reunan las demas condiciones de edad, salud y robustez que queden determinadas, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases y mas exclusivamente en adquirir la suficiente teoría y práctica del herrado; y aprobados en el exámen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 22. No se admitirá ningun alumno, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujecion á lo que prescribe este reglamento.

Art. 23. Los que con las circunstancias expresadas entren á servir como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la ley de redencion del servicio militar; mas si despues de fenecido este tiempo les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como herrador, que se exigen por el art. 19 de este reglamento, se les anotará en su filiacion el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

Art. 24. En consecuencia de lo que previene el art. 20 de la misma ley de redencion, y atendiendo á que por las condiciones excepcionales de la Escuela se admiten de 17 años, se practicará lo que sigue: siempre que se haya de admitir algun alumno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 10 del reglamento aprobado en Real orden de 1.° de enero de 1860 para la ejecucion de la citada ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administracion de los fondos de redencion para que decida si ha lugar ó no á que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeño.

En la negativa el aspirante optará por ingresar ó no sin premio. Con los aspirantes que entren de 17 años, luego que hayan cumplido los 20, se hará la misma consulta para que si ha lugar se les declare el premio correspondiente á los años de empeño que les resten en la forma que determinan los artículos 20 y 21 del precitado decreto de 29 de noviembre.

A los aspirantes de 17 años de edad se les enterará antes de su ingreso de esta eventualidad á que les sujeta la ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se les declara el derecho al premio pecuniario, recibirán solo de entrada 300 rs. vn., dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devenguen, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta, segun lo faculta el art. 23 de la repetida ley de 29 de noviembre de 1859.

Art. 26. Los que ingresaren en la Escuela sujetos aun á quintas, y les tocase la suerte, cuando esto suceda cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniarias de su empeño, con sujecion á lo que determina el art. 20 de la misma ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, trasmiten éste á sus herederos, segun lo determina el art. 27 de la ley de 29 de noviembre de 1859.

Art. 28. Todo alumno ó herrador del ejército que cometa el delito de desercion ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho expulsado de la Escuela, y absolutamente excluido de todos los beneficios de este reglamento, así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él por el art. 25 de la ley de 29 de noviembre de 1859.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.° Los que salgan por voluntad propia, aun con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.° Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicacion y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.° Los que por su mala conducta y desaplicacion sean expulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 30. Los 300 rs. que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario, y de que trata el art. 25, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demas instrumentos y útiles que necesiten á juicio de los Profesores, proponiéndolo al Capitan de la seccion.

Art. 31. Teniendo en consideracion que los alumnos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera durante un año, que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el artículo 8.°, expedida por el primer Profesor, ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará la pension de 5 rs. diarios durante un año escolástico, ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.° de octubre á fin de junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pié certificará el Director de aquella que el que existe en ella asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonado el beneficioso donativo que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley de 29 de noviembre de 1859, si los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, segun lo dispuesto en el artículo 25 de este reglamento, no llegan á 1,330 rs. que se conceden á los quintos en el art. 31, capitalizada la pension de 5 rs. diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en pensiones de 5 rs. diarios; observando las mismas formalidades prescritas para aquellos.

Al hacerse esta consignacion se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la expresada diferencia, y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que haya percibido 1,025 reales tiene para mantenerse hasta fin de abril al respecto de 5 rs. diarios; toda vez que el curso empieza en 1.° de octubre; y como hasta fin de junio median 61 dias, que á razon de 5 rs. componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir, siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 34. Antes de ingresar los alumnos en la Escuela se emplearán en la instruccion militar extensiva á la del recluta á pié y á caballo; en la cual emplearán cuatro meses, que con los 18 de cátedra y dos de exámenes resultan dos años. Para que esta instruccion sea uniforme y simultánea, el Subdirector dispondrá que las demas secciones del Establecimiento faciliten á la de Herradores, por solo el tiempo preciso de instruccion, cuantos caballos necesite para el total de hombres que hayan de recibirla, pudiendo, mientras esta dure, dejarlos agregados á la referida seccion de Herradores para que de este modo aprendan tambien á cuidar el ganado, la montura y todos sus arreos.

Si á juicio del Brigadier Subdirector de la Escuela general fuese asequible el que los aspirantes asistan como oyentes á la cátedra de primer año y á la práctica de herrado y forjado durante los cuatro meses de instruccion, se ejecutará; por cuyo medio irán adquiriendo una preparacion muy ventajosa para el estudio que van á emprender.

Art. 35. Para que tenga cumplido efecto cuanto se previene en el art. 13 de este reglamento, desde que los alumnos principien la enseñanza científica estarán exclusivamente dedicados á ella, pasándoles la lista ordinaria al toque de diana, una revista de policía personal antes de entrar en la primera clase, y la lista de la tarde.

Además de la vigilancia que compete al Capitan y Oficiales de la Escuela, los alumnos serán conducidos y vigilados por los sargentos y cabos que tiene de dotacion, conduciéndolos á las clases, y á los actos de comida y demas en las subdivisiones y forma que el Brigadier Subdirector determine.

Solo se suprimirán las clases los domingos y fiestas enteras y cumpleaños de SS. MM.

Art. 36. Para que no olviden la buena instruccion militar, y los Jefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase, teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 37. Los alumnos que obtengan certificacion y sean aprobados en la forma que expresa el art. 8.°, serán destinados á las vacantes que de su clase existan en los diferentes cuerpos del ejército, con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicio se determinan en el título V.

Art. 38. Cuando exceda el número de alumnos aprobados al de vacantes en que colocarlos de efectivos, se distribuirán con la debida proporcion entre los regimientos é institutos montados para ser empleados en su profesion, pero sin disfrutar la gratificacion que señala el artículo 45 hasta que ocurra vacante.

Art. 39. Con el fin de facilitar el ingreso de alumnos procedentes de la clase de quintos, y con objeto de que adquieran la instruccion militar que ha de preceder al estudio científico, se recomendará á los comisionados por los institutos montados para la extraccion de quintos que en las respectivas cajas indaguen los que reunan los conocimientos preparatorios que exije este reglamento y del arte de herrar y del forjado, á quienes enterarán de las ventajas que se les ofrece, y optando por ellas lo soliciten, siendo destinados de preferencia al arma de caballería y conducidos con la brevedad posible á la Escuela general de Alcalá de Henares.

Art. 40. El vestuario de los alumnos será el que para los mismos determina el reglamento de uniformidad para los cuerpos del arma de caballería, formado en virtud de Real órden de 16 de agosto de 1856, aprobado por la de 24 de noviembre del mismo año, circulada en 20 de enero de 1857.

Gorra: redonda de paño azul turquí con franja color carmesí; visera y barboquejo de charol negro con dos botones pequeños en éste, de los del uniforme de la Escuela, imperial mas ancho que el resto de la gorra y cubierto de hule negro fino. En la franja, correspondiendo á la parte media de la visera, llevarán bordadas de estambre blanco las iniciales *E. G.*

Chaqueta: de paño azul turquí con cuello y vueltas de lo mismo y vivos carmesí, dos botones pequeños de los del uniforme en cada manga, y siete grandes en cada lado del pecho; cuello sesgado en la forma del de la levita de tropa, y una herradura de metal blanco en la parte superior del brazo izquierdo.

Chaleco: de paño azul celeste con una hilera de nueve botones pequeños de los del uniforme; cuello sesgado, redondo en su parte superior, y abrochado con un corchete; tendrá un bolsillo en cada una de las partes inferiores y laterales del pecho.

Pantalon: igual al de la clase de tropa de la Escuela.

Mandil: para el trabajo del estudio práctico del herrado y forjado lo usarán de cuero color avellana con dos bolsillos en las partes laterales, y media del mismo.

TITULO V.

De los herradores en ejercicio.

Art. 41. Con arreglo al pie y fuerza actual del ganado de los institutos montados y demas dependencias del ejército á quienes se les dan herradores, la dotacion será la siguiente:

Caballería.

Un regimiento, á cuatro por escuadron	16
Un establecimiento de remonta	4
Un escuadron de cazadores	3
Una Escuela general	4
Un Colegio de Cadetes	2

Artillería.

Un regimiento	12
Una remonta	4
Una compañía de montaña del 5.° regimiento á pie	3

Este número, que se fija respectivamente de dotacion, será alterable en proporcion que lo sea la fuerza orgánica segun se determina en el art. 2.°

Art. 42. Los herradores destinados á los institutos montados y demas dependencias del ejército se declararán auxiliares del cuerpo de Veterinaria militar, y los Profesores de él, á cuyas órdenes estarán los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 43. Para la inmediata vigilancia de los herradores se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores uno que responda á los Profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento recaerá, con el beneplácito del Jefe del cuerpo, en el individuo que á juicio de los Profesores reuna mejores condiciones para el mando.

Art. 44. En los cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan segun su organizacion, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica estarán al exclusivo cargo de los Profesores de Veterinaria militar, segun lo dispone el art. 42.

Art. 45. Los herradores destinados en plaza efectiva, segun la dotacion de cuadro, disfrutarán la gratificacion mensual de 40 rs. líquidos, reclamados en los extractos de revista en los mismos términos y sin mas descuento que el de hospitalidad, segun hasta aquí se ha practicado con la gratificacion de forjadores.

Art. 46. Como estos operarios ejercen bajo la inmediata dependencia de los Profesores del cuerpo de Veterinaria militar como auxiliares de ellos, segun queda declarado en el art. 42; y puesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia, y determina el artículo 5.° del Real decreto de 14 de octubre de 1857, los Profesores de los cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente; al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los Profesores, alternando por semanas todos los del cuerpo, inclusa el primero, basando la enseñanza de las materias que comprenden los años que han de simultanear.

Este deber lo llenarán en la Escuela general de Caballería los Profesores de Escuela de plantilla de la misma, alternando con el segundo y tercero, que forman el total de su dotacion.

Art. 47. El primer Profesor ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del cuerpo de Veterinaria militar, será responsable de que los herradores estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 48. Para que la Superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al Profesorado, y que no han de ser infecundos los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los Profesores de aquel cuerpo, los primeros Profesores ó sus representantes darán trimestralmente parte á la Inspeccion de Veterinaria militar de los dias de cátedra que han tenido los herradores en el trimestre y materias que han estudiado, con expresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 49. Para que el servicio á que se destinan los herradores pueda llenarse debidamente, al paso que se facilite el cumplimiento de los tres artículos que inmediatamente preceden, los herradores estarán exentos de todo servicio que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos bajo la direccion de los Profesores de Veterinaria, que regularán el servicio de aquellos con el beneplácito del Jefe superior militar.

Art. 50. El vestuario será igual al que se señala en el art. 40, título 4.°, para los alumnos de la Escuela, variando las divisas, que serán las de los regimientos ó dependencia respectiva en que sirvan.

Art. 51. El armamento consistirá solo en el sable.

Art. 52. El caballo que se dé á los herradores se elegirá de los mas fuertes y de hueso para que pueda sufrir con desahogo el peso del ginete y el aumento que le produzca la herramienta y herraje que debe llevar.

Art. 53. La montura será tambien de la forma especial que se designe, acondicionada convenientemente al objeto á que se dedica el ginete, conciliando los medios de llevar con desembarazo y sin mortificacion el mayor peso de herramienta y herraje.

Art. 54. A los herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer por disposicion superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio, con arreglo al art. 42 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Art. 55. Queda prohibido el que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 630.

En vista de que algunos Ayuntamientos de esta provincia se olvidan de cumplir ó demoran lo dispuesto en el artículo 53 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, acerca de la formacion de expedientes para la exencion de ventas que corresponda á los montes y fincas de aprovechamiento comun ó por otra causa justa; visto tambien que por esta comision se aglomeran en este Gobierno de provincia y en la Comision de ventas un número de solicitudes cuyo curso se hace difícil ó imposible, porque tienen por objeto en su mayor parte la suspension de remates anunciados: conformándome con lo propuesto á mi autoridad por la Comision de ventas de esta provincia, y considerando que es de urgente necesidad regularizar este servicio para evitar en lo posible los entorpecimientos que se observan en la desamortizacion de la propiedad corporativa, he acordado inculcar la observancia de las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de esta provincia despues de examinado el reconocimiento de montes publicado en 16 de febrero de 1859, procederán á formar el expediente de exclusion de ventas respecto de todas aquellas fincas que consideren deban ser exceptuadas, con arreglo á la ley de 1.° de mayo é instruccion de 31 del mismo mes de 1855, ó á la ley de 1856.

2.ª Dichas corporaciones formarán los expedientes de exclusion ateniéndose rigorosamente á lo que previene la citada legislacion, con las ampliaciones que ordena la circular de 4 de agosto del presente año, cuyos expedientes así formados remitirán en todo el presente mes al Gobierno de mi cargo.

3.ª Los particulares que se crean con derecho á reclamar como suyo algun monte ó finca que se halle comprendido en el inventario administrativo, y sujeto por consiguiente al correspondiente anuncio de subasta pública, solicitarán en su respectiva municipalidad la instruccion debida del expediente, al que acompañarán los títulos de pertenencia por medio de compulsas autorizadas por el Alcalde, Regidor Síndico y Secretarios de aquellas corporaciones; la instruccion de estos expedientes será de oficio y gratuita para los particulares que la soliciten.

4.ª Los Ayuntamientos tendrán muy presente y cuidarán de que se haga conocer al vecindario que no se puede suspender el curso del remate de fincas anunciadas en el Boletin oficial de esta provincia, con arreglo á varias disposiciones del Gobierno de S. M., y señaladamente porque así está dispuesto en Real órden de 13 de diciembre de 1859, que a continuacion se inserta.

5.ª Las denuncias ó peticiones de compra que en lo sucesivo se presenten, y de fincas ó montes no comprendidos en el reconocimiento citado, expresarán la denominacion, sitio, mensura, linderos, pertenencia, parroquia y Ayuntamiento en donde se halle enclavada.

6.ª En el Boletin oficial inmediato á la fecha de estas peticiones se publicará la finca ó monte cuyo remate se solicite, con expresion de todas las precedentes circunstancias para que pueda conocerse con toda distincion; al mismo tiempo oficiará la Comision provincial de ventas al Ayuntamiento respectivo, incluyéndole copia del anuncio; esta Corporacion le fijará á la puerta del local donde celebre sus sesiones, remitiendo copia al pedáneo de la parroquia donde radique la finca para que la publique en tres domingos consecutivos á la salida de la misa popular, dándose parte oficial de haberse cumplido con este requisito.

7.ª Pasados veinte dias desde la publicacion del anuncio en la parroquia, se procederá al reconocimiento, deslinde y tasacion en la forma que la ley é instruccion de 31 de mayo de 1855 previene.

8.ª Publicado el remate por término de treinta dias en el Boletin oficial respecto á las fincas sobre las que no se haya hecho ninguna reclamacion, se realizará indispensablemente aquel acto, con reserva del derecho y reclamaciones que se consideren justas sin que motiven la suspension del remate anunciado.

Orense 8 de noviembre de 1860. —El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 631.

Seccion de Fomento.—Montes.

Previniendo á los Ayuntamientos formen un estado de los aprovechamientos forestales y en los términos que se expresan.

Para poder arreglar de una manera conveniente los aprovechamientos forestales de esta provincia en cumplimiento de la Real órden de 1.° de setiembre último, inserta en el Boletin oficial núm. 114, se hace necesario que los señores Alcaldes manifiesten dentro del plazo improrogable de quince dias desde la publicacion de esta circular, los pueblos que en sus respectivos distritos tienen derecho á los aprovechamientos de los montes públicos, ya gratuitos, ya mediante su pago por tasacion ó en cualquier otro concepto. Para que puedan dar estas noticias con la claridad debida, se arreglarán al modelo que á continuacion se inserta, cuidando de exponer en él cuantas esplicaciones consideren convenientes para justificar los derechos vecinales que en el estado se consignan, pues de la falta de exactitud en este servicio por su parte ó por culpa de los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos podrán ocasionar graves perjuicios a sus administrados.

Orense 7 de noviembre de 1860. —*Francisco Javier Camuño.*

AYUNTAMIENTO DE — PARTIDO JUDICIAL DE

Estado en que se espresan los aprovechamientos forestales que por derecho vecinal vienen disfrutándose en este distrito.

Parroquias.	Nombres de la finca ó fincas en que se verifican los aprovechamientos.	Leñas.	Esquilmos.	Bellotas.	Piñon.	Pastos.	Si es gratis ó prévio su pago, segun tasacion.	Título en que se funda el derecho vecinal.

Sello de la Alcaldía. Firma del Alcalde.

Fecha.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

CIRCULAR NÚM. 632.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente de concesion de la mina de cobre denominada «Dichosa» sita en el monte comun de la parroquia de San Pedro de Rocas, término del Ayuntamiento de Esgos, seguido en el Gobierno de esta provincia á instancia de Don Benigno Fernandez Benavente, el Sr. Gobernador dictó la providencia siguiente;

«No habiéndose solicitado en el plazo que señala la disposicion 2.ª de las transitorias de la ley de minería vigente, que la tramitacion de este expediente sea con arreglo á la que regia cuando ha sido incoado, hágase saber á este interesado, ó persona que legalmente le represente, que en el preciso término de veinte dias presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia la designacion de pertenencias, el plano del terreno que comprende este registro ó certificacion del Alcalde del término de tenerlo amojonado; manifestando al mismo tiempo tener egecutada la labor; todo segun previenen los artículos 21 y 28 de la ley de 6 de julio del año último.»

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento de 5 de octubre de 1859 para la egecucion de la ley de minería, se hace saber por medio de este periódico oficial para los efectos que dicho artículo expresa.

Orense 8 de noviembre de 1860. —El Gefe de la Seccion de Fomento, *Benardo Cabañas.*

CIRCULAR NÚM. 633.

Habiendo observado que una gran parte de los Alcaldes de la provincia no remiten á este Gobierno el extracto de la cuenta mensual que deben rendir los Depositarios con arreglo á lo prevenido en Real órden de 28 de enero de 1852, les recuerdo el cumplimiento de este servicio conforme á las instrucciones contenidas en la circular de 5 de abril, inserta en el Boletin oficial número 42 de dicho año; y para que se haga con la debida uniformidad, se facilitarán los impresos necesarios al efecto por la imprenta de dicho periódico oficial, plazuela de la Fuente del Rey núm. 6.

Orense 2 de noviembre de 1860. —*Francisco Javier Camuño.*

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Rectificaciones.

En el Boletin oficial de esta provincia número 132 correspondiente al 1.° del corriente mes de noviembre, y al anunciar en venta para el remate del 1.° de diciembre próximo las fincas que en el mismo se manifiestan, correspondientes al partido de Ginzo, se han padecido los errores siguientes:

Número del inventario 272. Un monte denominado Antela ó Veiga Antela; entiéndase, núm. 278.

Núm. 297, dice: O. y S. comunal del pueblo de Sandianes entiéndase: P. y S. comunal del pueblo de Abeledes.

Núm. 385, dice: linda E. camino y propiedades particulares de los vecinos de Parada y O. camino que sube al Cabaleiro, entiéndase: linda C. camino y propiedades de D. Gregorio Opazo, norte y S. propiedades particulares de los vecinos de Parada y O. camino que sube al Cabaleiro.

Núm. 279 dice O. monte comunal de dicho Mosteiro, entiéndase O. monte comunal de dicho Mosteiro y S. Poula de Manuel Carrero del referido Mosteiro.

Núm. 289 dice: linda E. monte comunal de Guntimil. Fué tasado en venta en 600 rs., que servirá de tipo para la subasta; entiéndase: linda N. monte comunal de Guntimil. Fué tasado en renta en 13 rs., por los que ha sido capitalizado en 405 y en venta en 609 rs., que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 292, dice: linda E. y S. propiedades particulares del pueblo de Morgade; entiéndase: E. y S. propiedades particulares del pueblo de Pena, N. Rio Laguna, y O. comunal del pueblo de Morgade.

Núm. 280, dice: 80 centiáreas, entiéndase: núm. 290 y 50 centiáreas.

Núm. 286 dice, norte rio laguna y Barouzas, entiéndase norte rio laguna, P. terreno comunal de la parroquia de Sabdianes y Barouzas.

Núm. 285 dice, E. y norte propiedades particulares de los vecinos de Morgade y Pena, entiéndase linda E. y norte propiedades particulares de los vecinos de Pena, P. y S. monte y propiedades particulares de los vecinos de Morgade y Pena.

Núm. 288 entiéndase núm. 287.

Lo que se comunica en este Boletin oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas.

Orense noviembre 9 de 1860.-E. C. P., *Alejandro Perez.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de Orense y su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Regueira y Forno, natural, vecino y residente de Santa Marina de Orbán, ayuntamiento de Villamarin, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha comparezca en este juzgado para practicar con él varias diligencias en causa criminal que se instruye por lesiones á José de Novoa; y pasado dicho término sin realizarlo, las que ocurran se entenderán con los estrados del tribunal, causándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á 6 de noviembre de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Idem de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Maceda, hijo de Manuel é Isabel Fernandez y Francisco Miron, hijo de Antonio y Tomasa Corton, naturales y vecinos de la parroquia de Santa María de Cirio, para que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado á fin de notificarles el traslado que se les comunicó del escrito del Promotor fiscal y nombrar procurador y abogado que les defiendan en la causa que contra los mismos y otros se instruye por daños causados en el monte de la misma parroquia; advertidos de que en defecto les parará el perjuicio.

Dado en Lugo á 3 de noviembre de 1860.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Domingo Carvallo y Cabo.*

Idem del Carballino.

Don Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia de Carballino.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Andres Blanco, vecino que fue de esta villa y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de sexto dia á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado y escribanía del autorizante á contestar la demanda contra él propuesta por D. Genario Saenz de la ciudad y comercio de Orense, sobre pago de la cantidad de 1,830 rs. que es en deber procedidos de empréstito; prevenido que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía y las actuaciones sucesivas se practicarán con los estrados de la audiencia, surtiendo el mismo efecto que si tuviesen lugar en su propia persona.

Dado en Carballino á 6 de noviembre de 1860.—*Rafael Gil y Olmedilla.*—Por su mandado, *Tomás Benito de Castro.*

Idem de Carballo.

Don Manuel Cienfuegos, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Carballo.—Hago notorio hallarse vacante una procuraduría en este juzgado por fallecimiento de D. Francisco Rodriguez que la ejercia; y se publica con término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; para que los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos por el Reglamento y demas Reales órdenes vigentes, produzcan sus solicitudes documentadas en forma; pues pasado dicho término se procederá á ultimar el expediente con las formalidades establecidas. Y para que llegue á noticia del público, expido el presente que firmo en Carballo á 30 de octubre de 1860.—*Manuel Cienfuegos.*—Por su mandado, *José Vicente Abad*, secretario.

Idem de Puenteareas.

Don José Sierra y Duque, juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.—Hago saber que en el dia 28 del actual apareció en el sitio de Paradela, parroquia de Gazgamala en este partido, el cadáver de un hombre desconocido, que habia cuatro ó cinco dias fué muerto violentamente, de edad de 50 á 60 años, pelo castaño oscuro, cejas idem, nariz afilada, barba poblada canosa, aunque estaba afeitado de recien, cara redonda y llena, boca regular, sin dentadura alguna, estatura regular, color blanco: presentaba bastante gordura como de recibir buen trato y ser bien nutrido de antiguo; sus manos bastante hidalgas y finas; apareció vestido con una chaqueta de mahon vieja llena de remiendos con un cordoncillo del mismo color que parece ser hecha en Lisboa, un chaleco de paño azul viejo y remendado con espalda de tegido de lana de aldea al uso de montaña, un pantalon de cutí aplomado con listas azules hechura portuguesa, unos zapatos de igual procedencia de buen uso y una camisa de estopa al uso de montaña muy vieja y un palo que tenia al lado; cuyo trage bastante humilde no correspondia, segun manifestaron los facultativos, á lo que el cuerpo aparentaba, sin embargo de que las plantas de sus pies tenian algun encallamiento de hacer ejercicio á pie, pero calzado, sin que se hallase ningun sombrero ó gorra. Y con el fin de averiguar quién sea, llegando así á conocimiento de los interesados para que puedan dar de él noticia, se anuncia en este periódico oficial, duplicando á todas las autoridades de cualquiera clase, se sirvan darle toda la publicidad posible; y sabiendo de la falta de algun sugeto que tenga las señales que van expresadas, lo participen á este juzgado á los fines y efectos consiguientes. Puenteareas octubre 31 de 1860.—*José Sierra y Duque.*—Por su mandado, *Benito Vazquez.*

Juzgado de paz de Rubiana.

Don Angel Ducás, secretario del juzgado de paz de Rubiana etc.—Certifico que en la secretaría de mi cargo se celebró un juicio verbal á peticion de Don José Fernandez Nieto, en rebeldía de Juan Mariñas, en el cual se dió la sentencia que copio:

En Rubiana á 6 de octubre de 1860, el señor don José Armesto, juez de paz de este distrito de Rubiana por ante mi secretario dijo: que habiendo examinado el presente juicio verbal entre D. José Fernandez Nieto y en rebeldía de Juan Mariñas:

Resultando que el demandado fué convocado á juicio segun lo acredita la notificacion extendida á continuacion del decreto de la papeleta demandada:

Considerando que el demandante probó su peticion con los tres testigos presentados, por cuyo dicho se comprueba la certeza de la demanda á juzgar, por lo declarado; puesto que si bien uno tan solo oyó decir al Mariñas era deudor de algunos maravedises sin que recuerde la cantidad, los otros dos dicen lo bastante para tener por cuenta la demanda:

Falla debe condenar y condena al Juan Mariñas al pago de 150 rs. con las costas. Por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo acordó manda y firma el expresado señor, disponiendo se publique y notifique en la forma prevenida por la ley.—José Armesto.—Angel Ducás, secretario.

Así resulta de la sentencia original y á fin de que se publique en los Boletines oficiales, libro el presente con el V.º B.º del señor juez estando en Rubiana á 5 de noviembre de 1860.—*Angel Ducás.*—V.º B.º *José Armesto.*

Don Angel Ducás, secretario del juzgado de paz de Rubiana.—Certifico que en este juzgado de paz Doña Joaquina Cadórniga de esta vecindad, presentó papeleta para hacer comparecer á juicio verbal á Pedro García de la misma; y el dia acordado para la comparecencia no presentándose el demandado, se celebró juicio acusándole rebeldía, y en él se dió la sentencia, cuyo tenor es como sigue:

En Rubiana á 5 de octubre de 1860; el señor don José Armesto, juez de paz de este distrito por ante mi secretario dijo: que en el juicio verbal antecedente celebrado á instancia de Doña Joaquina Cadórniga en rebeldía de Pedro García, ambos de esta vecindad, por 27 rs. que la primera reclama del segundo por vino que le dió al fiado:

Resultando que el demandado fue citado competentemente por el alguacil, segun lo acredita la diligencia extendida en la papeleta de convocatoria, y demandada:

Resultando que la demandante probó su crédito con dos testigos que no dicen tener tacha legal:

Considerando que habiendo probado con dos testigos es bastante para legitimar el crédito de 27 rs. reclamados:

Falla debe condenar y condena al Pedro García, de oficio serrador, al pago de los 27 rs. con las costas. Por esta sentencia definitivamente juzgando así lo acordó y firma el expresado señor juez de paz de que yo el secretario certifico.—José Armesto.—Angel Ducás, secretario.

Así resulta de la sentencia original que obra en esta secretaría de mi cargo, y para que se inserte en los Boletines oficiales libro el presente con el V.º B.º del señor juez de paz estando en Rubiana á 5 de noviembre de 1860.—*Angel Ducás*, secretario.—V.º B.º—*José Armesto.*

Idem de Abion.

Don Antonio Gomez, secretario del juzgado de paz de Abion.—Certifico que en el juicio verbal celebrado en 19 de octubre corriente en este juzgado de paz á instancia de D. Tomás Quinteiro contra D. Miguel Ramos, recayó el auto del tenor siguiente:

En Abion á 25 de octubre de 1860, el Lic. D. Camilo Penedo, juez de paz de este distrito, por ante mi secretario dijo:

Que resultando del acta anterior haber demandado D. Tomás Quinteiro de esta vecindad á D. Miguel Ramos de la de San Clodio en el distrito de Leiro, para que le satisfaga 60 rs. importe de treinta dias de posada, cama y manutencion que le facilitó este verano último estando el Ramos desempeñando una comision de la administracion de bienes nacionales en esta alcaldía, y 36 que de orden suya satisfizo al alguacil auxiliante Dámaso Sielro:

Resultando que citado el demandado por medio de oficio dirigido al juez de paz de Leiro, no compareció, respondiendo en la diligencia de citacion que declinaba de jurisdiccion por no ser de este domicilio:

Considerando justificada la reclamacion del demandante por la prueba testifical producida:

Y considerando que en casa del mismo debió de realizarse el pago y reintegro, y que la declinatoria no ha sido propuesta en forma;

Falla que desestimándola debe condenar y condena en rebeldía al demandado á que dentro de sexto dia satisfaga al demandante los 96 rs. reclamados con las costas; y por esta definitivamente juzgando, así lo mandó y firma, de que yo secretario certifico.—Camilo Penedo.—Antonio Gomez, secretario.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, segun lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, expido el presente en Abion á 26 de octubre de 1860.—*Antonio Gomez.*

GOBIERNO CIVIL
de la provincia de Lugo.

Anunciando nuevamente la subasta del Boletin oficial para 1861.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de impresion del Boletin oficial de la provincia que debió verificarse en el dia de hoy, he dispuesto se anuncie por segunda vez, señalando para dicho acto la hora de la una de la tarde del 24 del actual, bajo las mismas bases y condiciones insertas en el Boletin oficial núm. 122 del dia 10 de octubre último.

Lugo 4 de noviembre de 1860.—El Gobernador, *Vicente Lozano.*

Ayuntamiento de la Merca.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza ó amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial del año entrante, este Ayuntamiento y Junta pericial acordaron ponerlo de manifiesto en las puertas de esta sala de sesiones desde las diez de la mañana á las dos de la tarde de los dias 8 al 18 inclusives del mes de la fecha, á fin de que deduzcan su derecho los que se crean de él asistidos.

Merca y noviembre 2 de 1860.—E. P. L., *Alvaro Martinez.*—De orden del Ayuntamiento, *Antonio Aciñoa*, secretario.

Idem de Coles.

Practicada por la junta pericial de este distrito la rectificacion del padron de riqueza del mismo, sobre que ha de girar la derrama individual de la contribucion de inmuebles para el año próximo venidero de 1861, se acordó esponerle al público por el término de quince dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los en él contenidos que se consideren agraviados, lo deduzcan en el citado término precisamente.

Coles 5 de noviembre de 1860.-E.A.P., *Genaro Suarez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.